



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

XL REUNION NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Paraná, 12 al 15 de agosto de 2003

2DO PLENARIO: TEMA 3

BIEN DE FAMILIA: LEY PROVINCIAL DE PLENO DERECHO ENTRE RÍOS

VISTO:

Que desde la fecha de Sanción de la Ley 14.394 (1954) de “Bien de Familia”, han surgido diversos supuestos y requerimientos sociales no contemplados en la misma.

CONSIDERANDO:

Qué del análisis y debate de las distintas experiencias y posibles deficiencias en la aplicación de la ley en cuestión, surge la necesidad que el Congreso Nacional sancione una ley que contemple las experiencias recogidas y las adecuaciones que convienen a la época en cuanto al régimen de la Ley 14.394, artículos 34 a 50.

Que la experiencia recogida desde el año de su sanción (1954) respecto de las diferentes situaciones, tanto en cuanto a LA FAMILIA, (especialmente por los cambios introducidos en el vínculo matrimonial y filial en estos años), como en cuanto al dominio y demás derechos reales, (por su publicidad y nuevas modalidades)

Qué teniendo en cuenta el fin de la ley en cuanto a la protección de la vivienda familiar y, ante la existencia de fallos contradictorios respecto a dicha ley, sin perjuicio de las diferentes declaraciones y resoluciones emanadas de estas Reuniones Nacionales, caso Ley Bien de Familia de Pleno Derecho de la Provincia de Entre Ríos, en la que no se cumple los principios registrales: de Rogación, Legalidad y de Publicidad. Siendo la publicidad formal de vital importancia para resguardo de los derechos de los constituyentes, beneficiarios, y para conocimiento de los terceros en cuanto a su oponibilidad.

XL REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

Solicitar al honorable Congreso de la Nación la más pronta sanción de un nuevo régimen del beneficio denominado “Bien de Familia”, que sobre las bases contenidas en la Ley 14.394, contemple las experiencias recogidas desde la vigencia del mismo en cuanto a su aplicación práctica por intermedio de los Registros de la Propiedad Inmueble a cuyo fin se le harán llegar todas las resoluciones y declaraciones dictadas al efecto, como así mismo los demás comentarios y observaciones provenientes de la realidad diaria del sistema que exige adecuación a los profundos cambios familiares y patrimoniales habidos en nuestro derecho positivo durante los tiempos que han transcurrido desde su sanción.

Asimismo y atento el carácter de materia constitucionalmente reservada al legislador nacional, y de orden público, no parece armónico y conducente que –sin perjuicio de la mejor intención que tenga el legislador local– sean las provincias las que dicten normas vinculadas con los alcances del sistema, visto el perjuicio sustancial que deriva de normas de tal especie.